

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 17/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160041400	Jurisdicción Voluntaria	MERCEDES ZULUAGA GOMEZ	EUGENIA ELENA RAMIREZ ZULUAGA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	13/10/2023		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto que accede a lo solicitado REUIERE SECUESTRES	13/10/2023		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto que ordena entregar dineros A CADA UNA DE LAS PARTES EN IGUAL PROPORCION.	13/10/2023		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que aplaza audiencia POR ESCRUTINIOS PARA EL PROXIMO 14 DE FEBRERO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, RELEVA SECUESTRE, REQUIERE PARTE PARA QUE PRESENTE DICTAMEN	13/10/2023		
05615318400120220008500	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Auto que aplaza audiencia POR ESCRUTINIOS PARA EL PROXIMO 07 DE FEBRERO A LAS 9:00 A.M.	13/10/2023		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto que aplaza audiencia PARA EL 08 DE FEBRERO DE 2024, DESDE LAS 09:00 A.M. - POR ESCRUTINIOS	13/10/2023		
05615318400120220057400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	ADRIANA VELEZ GRAJALES	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA A SOLICITUD DEL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA EL PROXIMO 05 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	13/10/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Acta celebración audiencia ACCEDE SUSPENSION PROCESO	13/10/2023		
05615318400120230012100	Verbal	MARY ZULUAGA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ	Auto corrige sentencia	13/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230035000	Jurisdicción Voluntaria	EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ	DEMANDADO	Sentencia	13/10/2023		
05615318400120230035600	Ejecutivo	SARA OTALVARO ROJAS	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA	Auto inadmite demanda	13/10/2023		
05615318400120230036800	Ejecutivo	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	13/10/2023		
05615318400120230037500	Verbal	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2023		
05615318400120230039600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ	DANIEL JACOB ERNESTO GALLEGU PEÑA	Auto que inadmite demanda	13/10/2023		
05615318400120230040300	Verbal	MARIA MILENA FLOREZ LONDOÑO	EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 09 DE OCTUBRE DE 2023	13/10/2023		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto que inadmite demanda	13/10/2023		
05615318400120230044200	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO GOMEZ GOMEZ	NICOLAS ALBERTO GOMEZ GOMEZ	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	13/10/2023		
63001311000120130013900	Despachos Comisorios	JAVIER HERNAN PARGA COCA	BERTHA CECILIA PARGA COCA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SE AUXILIA Y ORDENA REMITIR A LA ASISTENTE SOCIAL	13/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Verbal Impugnación a la paternidad
DEMANDANTE.	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
DEMANDADO	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ en representación de su hijo menor L.A.M.
RADICADO.	056153184001-2023-00375-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	471

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del joven L.A.M. representada legalmente por su progenitora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, quien no es en estrictez demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Precisar la fecha exacta en la cual el demandante JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO la señora Patricia le confeso que L.M.A.M no era hijo suyo y había sido producto de una infidelidad. (Art. 82 numeral 4º C.G.P)
3. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

5. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175cac01662c6cae16c4443f5ff848dff33e81dd52aa61878cd42ddda989227**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00396-00

SE INADMITE la demanda de Sucesión del señor ISAAC ZAHAVA OBADIA, instaurada por los señores LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ, DANIEL JACOB ERNESTO, SEBASTIAN DAVID y JOSEHP ARON GALLEGO PEÑA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

1°. Para todos los efectos legales el nombre del causante, a partir de la escritura de cambio de nombre, es ISAAC ZAHABA OBADIA; por tanto, se deben adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido; igualmente, se deben aportar los registros civiles de defunción, matrimonio y nacimiento de los herederos con la inscripción del cambio de nombre del causante. En igual sentido se deben adecuar los poderes conferidos a la profesional en derecho.

2°. Clarificar el hecho 8 de la demanda, indicando si se han adelantado procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre el causante y la señora LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ, y de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre éste y la señora MARIA LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA; en caso positivo, dar a conocer en que Juzgado, número de radicado, estado actual del proceso y, de haber culminado, deberá aportarse copia de la providencia que le puso fin al litigio.

3°. En caso de que no se haya decretado el divorcio ni la existencia de la unión marital, la relación de activos y pasivos con su respectivo avalúo se debe limitar a los bienes sujetos a registro que efectivamente se encuentren en cabeza o a nombre del causante, y de los bienes muebles cuya existencia y ubicación se conozcan; además, se debe hacer una relación de los bienes de propiedad de la sociedad conyugal que aquí ha de liquidarse.

4°. Aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad ANA SOFIA GALLEGO QUINTERO, donde se acredite el parentesco con el de cujus, a fin de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0491c893fa4e592800b1474ddb5af9a2721ae9c34da3db3149a92c2af096030**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00403-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada al demandado EDI ALEXANDER BERRÍO BERRÍO al canal digital Alexdim11@hotmail.com, donde se dice remitir la demanda, anexos y auto admisorio, y se presenta la certificación expedida por e-entrega de la empresa de envíos Servientrega, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 04 de octubre de 2023.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 09 de octubre de 2023, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 10 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f63453224b5fbc92dd88eb340e3529bb37a8f24646f5936dfc8bf8e78969d**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00413-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAHIAN BRANT GALEANO, respecto del niño MAXIMILIANO BRANT RIVERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique el nombre y lugar de ubicación de los parientes paternos del niño que deben ser oídos de conformidad con los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Doctor MAURICIO GUZMAN DURAN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31479b97ade7042c1ec66ca4f65a202b7d1ac061d6e510677284c7cfc8c9813c**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	José Antonio Gómez Gómez
BENEFICIARIO:	Nicolás Alberto Gómez Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00442 00 (Conexo al 2016-00365)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 468
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de NICOLÁS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.114.422, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2016-00365**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b3bb88c7465f7edf5e5ab3c9395b6f5a808aecbf266b7e19720ebfeb2a70**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Revisión de Interdicción.
DEMANDANTE	ROSA MARINA COCA DE PARGA
INTERDICTA:	BERTHA CECILIA PARGA COC
RADICADO:	630013110001-2013-00139-00
ASUNTO:	Auxilia comisión y ordena devolver al origen

Cúmplase la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío; en consecuencia, se DISPONE remitir la solicitud a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, a fin de que realice: *“la visita socio familiar a la titular del acto jurídico dentro del presente proceso, en dicha visita determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía, así como los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se investigará la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de persona de apoyo; aunado al hecho de identificar en el informe otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera la titular del acto jurídico”*

Para el cumplimiento de este encargo se concede el plazo de treinta días, en los términos solicitados en la comisión.

Una vez auxiliada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ce3dfd17d56f1ca0ed0ada6646713bd3ae48f25ec076567cb029e3293cfd9**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2016-00414-00

Mediante memorial recibido el 06 de octubre pasado, CRUZ HELENA OROZCO ZULUAGA, curadora general y legítima de las interdictas AIDA MARÍA y EUGENIA ELENA RAMÍREZ ZULUAGA, debidamente asistida por gestor judicial, solicita al Juzgado se adelante el trámite de revisión del decreto de interdicción que sobre sus primas recaee, a fin de poder llevar a cabo el trámite de sucesión de uno de sus hermanos, del cual son herederos.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P num 9.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33cb0be9021ea19f59d27ea019744336f58395a7206196f8c565fc8fc3b9f8**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2019-00593-00

Se ACCEDE a lo solicitado por la gestora judicial demandante en memoriales recibidos el día 06 de octubre de 2023. En consecuencia, se REQUIERE a los secuestres ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, se y CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que den cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2023, e informen al Despacho las razones de la demora en lo ordenado.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes, a fin de que sean diligenciadas en debida forma por la interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c1c916bfa5c7316580341d981a010bf426a450987a8f8abf45283570dd251**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2020-00199-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita los oficios de desembargo de los inmuebles que fueron objeto de dicha medida; igualmente, pide la entrega de los títulos que reposan en el Juzgado.

Con respecto a los oficios de desembargo, los mismos ya le fueron remitidos a su correo electrónico, tal y como consta en la anotación nro. 086 del expediente digital. No obstante, por secretaría remítase nuevamente los oficios a la señora apoderada.

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales fueron adjudicados en la partición en un 50% para cada una de las partes, se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, que a la fecha ascienden a \$61.001.630, en igual porcentaje para cada uno de los aquí litigantes, esto es, \$30.500.815, previo fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26e70d9987fe2a95d53ce1a048957d61de89b9656773651fc2bf8aa4d335a6**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2021-00332-00

Dado que el titular del Juzgado fue designado como miembro de la comisión escrutadora de las elecciones a celebrarse el 29 de octubre, se aplaza la audiencia de instrucción y resolución de objeciones programada para el día 01 de noviembre para el próximo 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el perito designado por el Despacho JUAN GUILLERMO TOBÓN NARANJO, declinó la designación, se le releva del cargo.

No obstante, se insta a la parte demandante para que presente el dictamen pericial decretado en audiencia anterior por medio de entidades especializadas o profesionales dedicados a dicha labor a su elección, mínimamente, con anterioridad de un mes a la celebración de la audiencia aquí señalada, remitiéndolo igualmente, a la parte demandada y bajo el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del CGP.

Por último, se requiere a la parte demandada y/o al secuestre, para que preste la colaboración debida al perito para la realización de la pericia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c0b0fc45e8a9c2ee351c52a3d8e02de70870aeffaea643db037a5346e622d**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00085-00

Dado que el titular del Juzgado fue designado como miembro de la comisión escrutadora de las elecciones a celebrarse el 29 de octubre, se aplaza la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 30 de octubre para el próximo 07 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237d8f0cc930ebb20200f79ca7876be548e141e445a04931448e0f95b1ac4639

Documento generado en 13/10/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00519-00

Toda vez que el titular del Juzgado, hace parte de la comisión escrutadora designada por la Registraduría Municipal del Estado Civil de la localidad, para las elecciones regionales a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario APLAZAR la diligencia fijada en el trámite.

En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día **JUEVES 08 de FEBRERO de 2024, desde las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d23a33e70340d9fe0da3b8d137af6ce0bb983b13733130d6aa31e30f288979**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2022-00574-00

El apoderado del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día de hoy, aduciendo motivos de fuerza mayor.

El Juzgado, teniendo en cuenta la clase de proceso y que la petición proviene de la parte actora, accede a lo solicitado; en consecuencia, se reprograma la citada audiencia de inventarios y avalúos para el próximo 05 de febrero a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d397412bf058dd52db2ee11b7f4e806f3ff96069795bf2bd5c10bac9f7f89f**

Documento generado en 13/10/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00121-00
Interlocutorio	Nro. 463

La apoderada de las partes solicita la corrección de la sentencia proferida el pasado 02 de octubre, por cuanto lo anotado en el numeral 6º no corresponde al proceso; pide, igualmente, se plasme lo acordado respecto a la liquidación de la sociedad conyugal y al incremento de la cuota alimentaria.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

Le asiste razón a la peticionaria respecto al numeral 6º, el cual nada tiene que ver con el caso aquí debatido y quedó en la providencia por un error involuntario del Juzgado, igualmente, se omitió lo referente al aumento de la cuota alimentaria; por tanto, de conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la sentencia respecto de esos dos tópicos.

Con relación a la liquidación de la sociedad conyugal, el Juzgado no puede impartirle aprobación a lo acordado por las partes, pues en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico procede la disolución

de la sociedad conyugal por ministerio de la ley, pero para su liquidación se establece un trámite posterior que no logra suplirse con la documentación arrimada; además, se puede acudir al notario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. CORREGIR la sentencia proferida en el presente proceso, así:

- Se elimina el numeral 6°, el cual se insertó por error.
- Se adiciona el numeral 5°, el cual queda de la siguiente manera:
“5°. El señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ suministrará como cuota alimentaria a favor de la señora MARY ZULUAGA ZULUAGA la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales el día 02 de cada mes, empezando en el mes de octubre de 2023, suma que se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal.”

2°. No se accede a la solicitud de impartir aprobación a la liquidación de la sociedad conyugal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc49887ac8d6bd5090ee5e74f13f1d72f5d5d53f890af7620aaeaebe05a987**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Edison Alejandro Ríos González y Viviana Alejandra Pérez García
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00350-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 158
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ y VIVIANA ALEJANDRA PEREZ GARCIA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ y VIVIANA ALEJANDRA PEREZ GARCIA contrajeron matrimonio civil 05 de agosto de 2017. En dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 25 de septiembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes 05 de agosto de 2017 aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado 05 de agosto de 2017 entre los señores EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ, c.c. nro. 15.388.664, y VIVIANA ALEJANDRA PEREZ GARCIA, c.c. nro. 1.036.926.396.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6055587, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09d588b2764ddfe99270bb241f17a3c111a8efe798e3cb91f7ae98fb34a535**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SARA OTALVARO ROJAS
EJECUTADO.	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA
RADICADO.	056153184001-2023-00356-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	464

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación.
2. Aportar los recibos de educación uno a uno que pretende cobrar, con el fin de establecer que los valores adeudados corresponden al 50% como gastos de educación a cargo del demandado. Toda vez que solo se aporta el recibo de la Universidad Católica de Oriente.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
4. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. DANIELA NARANJO ALZATE identificada con T.P. 303.299 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6e2ee2d1d07b3e799c2ea188c567902c5b987557cecb5015f4dedc8e22c78**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ en representación de su hijo menor E.M.V.
EJECUTADO.	MARCO ANDRES MARQUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00368-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	466

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. en el sentido de corregirlas incluyendo los abonos aportados, toda vez que el incremento del IPC pretendido en pesos, no guarda equivalencia con el porcentaje correcto aumentado año por año.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Estudiante de derecho SILVANA RENDON ARBOLEDA identificada con C.C..1.001.477.592 de Rionegro, como estudiante derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0005be81f069481c9d729b3b6fe3d1c15602b73013cfd7204bf99b1e203449f**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>